

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 4.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 444.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, con lo que disponen los artículos 3.º y 5.º del Reglamento para la egecucion de la Ley de Ayuntamientos, ni con lo mandado por este Gobierno en su circular de 16 de Junio próximo pasado, prevengo á los mismos que en el preciso término de 3.º dia me den parte de haber sido nombrados los asociados y suplentes que en union suya han de practicar la rectificacion de listas electorales; evitando en lo sucesivo recuerdos de esta especie. Al bacete 12 de Julio de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

PUEBLOS.

Almansa
Balsa
Bienservida
Carcelen
Balazote
Ballestero
Bogarra

Casas de Lázaro
Casas de Juan Nuñez
Casas-Ibañez
Casas de Vés
Corral-Rubio
Cotillas
Férez

Fuente-álamo
Golosalvo
Higuera
Hoya-Gonzalo
Yeste
Mahora
Montealegre
Munera
Molinos
Navas de Jorquera
Peñascosa
Pétrola
Povedilla

Pozuelo
Pozo Lorente
Recueja
Robledo
Salebre
San Pedro
Tobarra
Tarazona
Valdeganga
Villa de Ves
Villamalea
Villatoya

OTRA NUMERO 445.

Sin embargo de que mi autoridad, podia, con sobrada razon poner ya en práctica las medidas coactivas que se hallan dentro de la esfera de sus atribuciones, para obligar á los pueblos al pago de los arbitrios provinciales que adeudan, visto el poco resultado que han ofrecido mis excitaciones dirigidas al objeto; con todo, queriendo darles todavía la última prueba de la consideracion que me merecen, y atendiendo á las faenas rurales de la época que asiduamente ocupan á la generalidad del vecindario; he acordado prevenir á las Municipalidades deudoras de aquellos arbitrios, y que tambien lo sean de contingentes de Pósitos hasta fin del año último, que si para el dia 15 de Agosto

próximo venidero no dejan satisfechos sus respectivos descubiertos, me veré en la sensible necesidad, de dirigir contra los morosos el oportuno apremio. Albacete 11 de Julio de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 146.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Yeste, cuya dotacion consiste en mil ochocientos rs. anuales. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio, haciendo constar con documentos fehacientes, su buena conducta y no estar procesados, ser mayores de 55 años, casados y tener arraigo, ó en su defecto la persona que por ellos responda. Albacete 15 de Julio de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia.—Negociados 2.º y 3.º

Por Real orden de 4 de Abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenacion de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglará la instruccion de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion, por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de propiedad, ó los que acrediten el derecho de propiedad en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prevenga terminantemente á V. S., como de su Real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enagenacion de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieren á la conversion ó enagenacion del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya enagenacion se trata, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la pública licitacion en que habrán de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que

conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de el, ante el Juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1855.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 5.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Martos Lopez, Alcalde que fué de Sorihuela, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen negó al Juez de primera instancia de Villacarrillo autorizacion para procesar á D. Juan Martos Lopez, Alcalde que fué de la villa de Sorihuela. De el resulta que D. Francisco Gomez presentó un escrito al juzgado en el que manifestaba la detencion ilegal que habia sufrido, impuesta por D. Juan Martos, y pedia se le admitiese informacion sobre dichos extremos.

Admitida la justificacion ofrecida, resultó de las declaraciones recibidas que tratando el Alcalde D. Juan Martos de cobrar algunas cantidades que se adeudaban por varios vecinos que poseian en arrendamiento terrenos pertenecientes á los propios de aquel pueblo, salió á verificar el cobro de aquellas cantidades; y no hallando en sus casas á algunos de los deudores, entre ellos Don Francisco Gomez, los citó para que á la hora de ánimas acudiesen á la Alcaldia; y no habiéndolo este verificado, el Alcalde mandó á su casa al Secretario del Ayuntamiento, el que acompañado de su escribiente y del alguacil, se presentó en ella é intimó á Don Francisco Gomez, á nombre del Alcalde, quedase detenido en la misma hasta el dia siguiente; y en efecto, hecho así y requerido de nuevo por el Alcalde, vista su obstinacion en negarse á pagar lo que debia, dicho Alcalde hizo por el el pago y le remitió á su casa el oportuno recibo.

Pasada la causa en consulta á la Audiencia territorial de Granada, declaró nulo todo lo actuado devolviéndola al Juzgado para que, previa la autorizacion del Gobernador de la provincia, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Solicitada por el Juez de Villacarrillo la autorizacion competente, aparece asimismo de las diligencias remitidas por el juzgado, que negándose varios contribuyentes al pago de lo que debian á los fondos del comun, y avisados por el Alcalde previniéndoles que de no verificarlo procederia al embargo de sus bienes, tuvo noticia de que algunos, entre ellos Don Francisco Gomez, dieron orden á sus familias se marchasen de la casa y la abandonasen tan pronto como el Alcalde se presentase á verificar el embargo; pero que para evitar esto, dispuso dicho Alcalde fuesen requeridos los deudores para que permaneciesen en sus casas hasta que el Alcalde se presentase; en vista de lo cual, previo el dictámen del Consejo provincial, el Gobernador denegó al juzgado la autorizacion solicitada.

Considerando que del expediente no resulta que el Alcalde de Sorihuela hubiera impuesto á Don Francisco Gomez la detencion que dice sufrió, sino que le previno por medio del Secretario permanciese en su casa para que presenciase la diligencia de embargo para el pago de lo que debia á los fondos comunes:

Considerando que si el Secretario le previno, como ordenado por el Alcalde, quedase detenido hasta el dia siguiente, fue una mala inteligencia del Secretario que no arguye culpabilidad por parte de aquel, ni deseo de perjudicarlo, como se infiere del hecho de pagar el mismo Alcalde de su propio peculio la deuda que tenia Gomez, á quien remitió la carta de pago que así lo expresaba; de todo lo que se infiere que no hay méritos bastantes para procesar al referido Alcalde.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1855. — Egaña. = Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Vicente Fernandez y D. Francisco Gil, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Huebro, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al juzgado de Hacienda pública la autorizacion para procesar á D. Vicente Fernandez y á Don Francisco Gil, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Huebro; de el resulta que el Fiscal del juzgado dijo al mismo le constaba de una manera auténtica que se habia presentado una denuncia quejándose varios concejales de Huebro de los abusos cometidos por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, estallando á los contribuyentes; y puesto que el recurso habia pasado á la Administracion de directas, y siendo el conocimiento de tales hechos propio de la competencia del juzgado, pidió que se oficiase á dicha Administracion para que remitiese al Tribunal los documentos relativos al asunto:

La Administracion contestó que efectivamente presentó una queja Antonio Fernandez, labrador que fué en los años de 1848 y 49, contra su hermano, en aquella época Alcalde de dicha villa; y sin embargo de que á la Hacienda nada se la debia, para depurar los hechos pidió se oyera á parte del Ayuntamiento, de cuyos informes, y por lo que despues ha sabido, se deducia que las quejas producidas entre los dos hermanos eran hijas de resentimiento personales y cuentas particulares entre ellos, que en nada afectaban á los intereses públicos por estar á cubierto:

Que la exactitud de este juicio se comprobaba con la instancia presentada por Antonio Fernandez en 5 de Setiembre de 1851, por lo que aparece estar ya convenidos y ajustadas sus cuen-

tas; pero que sin embargo, para que el Tribunal formara su opinion, y viera no era muy exacta la mencionada denuncia, pasaba los documentos en cuestion, que tuvieron siempre el carácter de gubernativos.

De ellos aparece que D. Antonio Fernandez habia reconocido por suyas las dos exposiciones presentadas, si bien la segunda la extendió por las ofertas que le hicieron de pagarse la cantidad que se debia, lo que no habia tenido efecto en manera alguna;

Que no tenia ánimo de decidir accion alguna contra dichos funcionarios, sino solamente el reintegrarse de lo que se le adeudaba, y que á pesar de haber firmado un recibo, que obra testimoniado en el expediente, de 220 rs., con cuya cantidad se daba por satisfecho de todas las cuentas que con su hermano habia tenido, sin embargo no habia recibido mas que 25 rs. que por cuenta de su citado hermano le entregó D. Joaquín Gil; y por último, insistia en que el Alcalde y Secretario habian expedido varios recibos de cantidades exigidas á los contribuyentes despues de cubiertos los compromisos con la Hacienda;

Resulta tambien de dichas diligencias que en 1850 se reunió el Ayuntamiento, y viendo que don Antonio Fernandez, que era el recaudador, se hallaba ausente huyendo de que la corporacion le tomara cuentas, y que por su malversacion tuvieron que venderle cierta parte de su hacienda, disponiendo, á virtud de las ordenes del Jefe político, dedicarse al cobro de las cantidades en que se hallaban en descubierto algunos contribuyentes; de lo que resultó quedar á favor de dicho Fernandez la cantidad que aparece del mencionado recibo que dió al Alcalde como finiquito de sus cuentas.

A pesar de todo, el Fiscal propuso que se pidiera al Gobernador permiso para procesar á dichos individuos, porque en efecto habian cobrado cantidades despues de estar reintegrada la Hacienda por cuanto el recibo que obraba testimoniado en el expediente era de fecha posterior á la en que el pueblo habia cubierto todos sus débitos; y conforme la Subdelegacion así lo acordó, pasando compulsas de las diligencias al Gobernador, que la denegó de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que los motivos por que se intenta procesar á dichos funcionarios consisten en haber cobrado, segun el autor de la denuncia, á varios contribuyentes cantidades con destino á la Hacienda sin la autorizacion competente, no obstante hallarse aquella reintegrada, como resulta de la certificacion que se presenta:

Considerando que el único recibo que obra en el expediente como cuerpo del delito, lejos de probar los extremos de la denuncia, indica que es el resultado de cuentas particulares entre denunciante y denunciado, y que no porque la fecha de dicho recibo sea posterior á la en que la villa de Huebro solventó todas sus contribuciones, podria decirse que el contribuyente á quien se exigiera alguna cantidad no era deudor, de todo lo que se infiere que no hay la culpabilidad en que debe fundarse todo procesamiento:

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Almeria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, con fecha 1.º del mes actual, me dice lo siguiente.

«La adjunta relacion espresa los individuos naturales de los pueblos de esa provincia que han fallecido en Ultramar, y con el objeto de que sus parientes ó herederos puedan percibir los alcances que han dejado á su fallecimiento, cuyos alcances se indican en dicha relacion, se servirá V. E. disponer se inserte aquella en el Boletín oficial de esa provincia para que los que se crean con derecho á percibir dichos alcances promuevan sus instancias al Excmo. Sr. Director General de Infanteria, acompañando á ellas los documentos que se indican en la nota circulada en 4 de Mayo del año anterior.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se indican en el anterior inserto. Albacete 6 de Julio de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar, Migliaresi.

Capitania General de los Reinos de Valencia y Murcia.

RELACION de los individuos naturales de la provincia de Albacete que han fallecido en 1851 y cuyos alcances no han reclamado los herederos.

Matias Garcia, natural de Bogarra, soldado de el Regimiento de España, su alcance 567 rs.

Valencia 2 de Julio de 1855.—El Brigadier Cefe de E. M., José Halleg.—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Migliaresi.

OBISPADO DE CUENCA.

Aviso al público.

A instancia de parte y en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 se sacan á pública subasta las fincas de mayor y menor cuantía pertenecientes al Clero de esta Diócesis, que á continuacion se expresan.

DE MAYOR CUANTIA.

Religiosas Trinitarias de San Clemente.

Número 96. Unas tierras en Casas de Fernan-

do Alonso, rentúa 480 rs. y capitalizada en 16000 rs. que ha de servir de lipo en la subasta.

Núm. 109. 7 cercados, viñas y 1074 almudes de tierra en San Clemente, rentúa 2775 rs. y capitalizada en 92500 rs. id.

Franciscus de Moya.

Núm. 47. Unas tierras y casa en la dehesa de la Fuente del Buitre en Villora y Narvoneta rentúa 1040 rs. y capitalizada en 34666 rs. id.

DE MENOR CUANTIA.

Monjas Petras de Cuenca.

Núm. 22. Unas tierras en el Villar del Saz de Don Guillen, rentúa 212 rs. y capitalizada en 7067 rs. id.

Ntra. Sra. de la Paz de Cervera.

Núm. 113. Unas tierras en id., rentúa 500 rs. y capitalizadas en 10000 rs. id.

Ntra. Sra. de Fuen-Santa.

Núm. 114. Una heredad de 75 pedazos en id., rentúa 500 rs. y capitalizada en 10000 rs. id.

Ntra. Sra. de la Concepcion.

Núm. 115. Otra de 32 fanegas, id., rentúa 500 rs. y capitanzada en 10000 rs. id.

Cofradia del Santisimo.

Núm. 226. Una casa en Villanueva de la Jara, rentúa 400 rs. y capitalizada en 2500 rs. id.

Id. de la Purisima Concepcion.

Núm. 95. Un solar en La Roda, capitalizado en 507 rs. id.

Monjas Justinianas de dicha villa.

Otro id. de molino de viento, en Villacescusa de Haro, capitalizado en 284 rs. id.

Monjas Augustas de Cuenca.

Núm. 99. Un molino y huerta en Palomera, rentúa 524 rs. y capitalizado en 8100 rs. id.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que el remate de las fincas de mayor cuantía será doble, uno en la Corte, ante Don José Fernandez Campa, que vive en el Hospicio y es el Comisionado especial nombrado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y otra en el local que ocupa la Administracion de Bienes del Culto y Clero de este Obispado; en donde se verificará al mismo tiempo el de las fincas de menor cuantía debiendo tener lugar el de todas ellas así en esta Ciudad como en la Corte el dia 50 del próximo mes de Julio de 11 á 12 de su mañana. Cuenca y Junio 26 de 1855.—Por encargo y autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo, Galo Mayorga.

IMPRESA DE LA UNION.